

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario Laboral                                      |
| Radicado   | 2022-00001-00                                          |
| Demandante | Yamile Estella Bedoya Vélez                            |
| Demandado  | Cooperativa de Caficultores de Salgar y Colfondos S.A. |
| Asunto     | Inadmite demanda                                       |

Recibidas las diligencias por parte del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, quien declaró su falta de competencia, efectuado el estudio de la demanda en el proceso de la referencia, advierte el despacho que procede su devolución por las razones que se exponen a continuación, para que se subsane las deficiencias de que adolece en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, acorde con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del C. P. T y de la S. S.:

1. Deberá cuantificarse a cuánto ascienden las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, con miras a determinarse la cuantía y así poder dar a la demanda el trámite que le corresponda. No basta con que se afirme que se trata de proceso de mayor cuantía, pues es el monto de las pretensiones las que la determinan (artículo 26 C.G.P.).

2. El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, **a elección del demandante**”* (el resaltado es propio).

Asiste razón al Juzgado remisor en el auto que declaró su falta de competencia, cuando indicó que como el demandante no aportó documento ni mencionó que hubiere agotado algún trámite de reclamación en la ciudad de Medellín, se tiene que la competencia se determinaría entonces por el domicilio de la parte demandada.

Ahora bien, como el domicilio de la cooperativa demandada corresponde a Salgar, Antioquia, pero la del fondo de pensiones es la ciudad de Bogotá, será el demandante quien debe escoger cuál de los dos jueces conocerá de la demanda, pues la misma fue remitida a este despacho por el juzgado que declaró su falta de competencia, prerrogativa conferida exclusivamente a la parte misma.

Así las cosas, indicará el demandante expresamente si la demanda será tramitada en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá o en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar.

3. Deberá aportarse poder para actuar en debida forma, pues la demanda va dirigida contra Colfondos, pero en el poder quedó consignado que se confiere para incoar acción en contra de la sociedad Protección.

Por último, se reconoce personería al abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, con T.P. 122.621 del C. S de la J, para que represente la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ